001268/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> <Persona 4> C/ <Persona 3>, <Persona 2>/Prepara vía ejecutiva", Expte. N° 1268/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 357/2024), por haber interpuesto la parte actora (ID2132427), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 04/11/25.

I. La providencia recurrida dice: "Advirtiendo que en la liquidación presentada se capitalizan intereses devengados previos al diligenciamiento del mandamiento y no, por el contrario, desde su diligenciamiento, tal como establece el art *770 inc. b. al especificar que: "la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;".* En consecuencia, practíquese nueva liquidación en debida forma y se proveerá".

En su memoria sostiene que la interpretación propiciada por el magistrado no es la correcta y no se condice con el texto legal, ni con la doctrina y jurisprudencia en la materia. Explica que, el artículo 770 inc. b del CCCN autoriza la capitalización de intereses (anatocismo) cuando la obligación es reclamada judicialmente, operando la acumulación desde la fecha de notificación de la demanda, y que a partir de esa fecha la capitalización (capital + intereses devengados) crea un nuevo capital sobre el cual se calcularán los intereses posteriores hasta el pago efectivo. Concluye que los intereses que se acumulan son los devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda. Cita jurisprudencia del STJ y de esta Cámara.

Solicita se revoque la providencia recurrida y se corra traslado de la liquidación.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación. Corrido el traslado, no fue contestado la contraria.

II. Esta Cámara ha sostenido en sus diversas integraciones la capitalización de los intereses establecida por el art. 770 inc b) del CCCN, desde la mora hasta la notificación de la demandada.

El supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 presume una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio German, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial", Revista del Notariado, julio 2018).

Es decir, en el supuesto analizado, se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, siendo éste el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. "Cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la *Litis*". (conforme el caso "<Persona 5>" del STJCh).

Entonces, se capitaliza una sola vez, al momento de notificarse la demanda, por lo que corresponde hacer lugar al agravio.

Surge de la liquidación presentada por el actor (ID2118292) que aplicó la metodología reseñada, por lo que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la providencia recurrida, debiendo en la instancia de grado disponerse el traslado de la liquidación a la contraria.

III. En atención a lo decidido y no existiendo controversia, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII N° 4.

Por todo lo expuesto, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y revocar la providencia de fecha 4 de noviembre de 2025, debiendo en la instancia de grado correr traslado al demandado de la liquidación presentada.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del <Persona 1>, en la suma equivalente a un (1) JUS, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°247 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS